

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7714

Fecha: 30 de junio de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS DIRIGIDOS AL
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO PARA LA REALIZACION DE PRÁCTICAS
AGRÍCOLAS**

ÍNDICE

| <u>CONTENIDO</u> | <u>PÁGINA</u> |
|--|----------------------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| ARTICULO I PROPÓSITO | 1 |
| ARTÍCULO II DEFINICIONES | 1-2 |
| ARTÍCULO III ELEGIBILIDAD | 2 |
| ARTÍCULO IV INCENTIVO QUE SE OFRECE | 2 |
| ARTÍCULO V TARIFAS Y EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECE LA AYUDA ECONOMICA | 2-3 |
| ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES | 3-5 |
| ARTÍCULO VII PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO | 5 |
| ARTÍCULO VIII RECONSIDERACIÓN | 5-6 |
| ARTÍCULO IX REVISIÓN JUDICIAL | 6 |
| ARTÍCULO X CERTIORARI | 6 |
| ARTÍCULO XI DEROGACIÓN | 6 |
| ARTÍCULO XII AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA | 6 |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS DIRIGIDOS AL
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO PARA LA REALIZACION DE PRÁCTICAS AGRICOLAS**

INTRODUCCIÓN

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, creada mediante el plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993, consolida ayudas económicas, técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola Agencia, para hacerlos más accesibles al agricultor al fomentar la eficiencia Agrícola y el desarrollo al máximo de los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación.

En la ejecución de prácticas agrícolas modernas de las empresas, se hace necesario contar con los equipos especializados que permitan maximizar la eficiencia en actividades tales como preparación de terreno, siembra, aplicación de químicos, recolección, etc.

Al presente, la mayor parte de los agricultores no poseen los equipos propios por el alto costo de los mismos y otras circunstancias particulares. En ocasiones, los proyectos, no pueden ser desarrollados y en otros casos sufren pérdidas a consecuencia de que no se realizan a tiempo trabajos necesarios para el buen manejo de los mismos. La necesidad de estos equipos especializados es común para nuestros agricultores. A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el "PROGRAMA DE INCENTIVOS DIRIGIDOS AL ARRENDAMIENTO DE EQUIPO PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS

AGRÍCOLAS", TAMBIEN CONOCIDO COMO PROGRAMA DE INCENTIVO DE MAQUINARIA AGRICOLA.

ARTÍCULO I – PROPÓSITO

El desarrollo agrícola y una producción eficiente de productos agrícolas están íntimamente relacionados al manejo apropiado de los terrenos a cultivar. EL PROGRAMA DE INCENTIVOS DIRIGIDOS AL ARRENDAMIENTO DE EQUIPO PARA LA REALIZACIÓN DE PRACTICAS AGRÍCOLAS ayudará al agricultor a la adquisición de servicios de maquinaria agrícola. Las prácticas agrícolas a ser incentivadas serán: limpieza y/o construcción de caminos, arado, limpieza de fincas, construcción de charcas, construcción de terraplenes, limpieza de canales, entre otros.

ARTÍCULO II – DEFINICIONES

1. Administración La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, "ASDA"
2. Administrado El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
3. Departamento El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y sus componentes programáticos y operacionales adscritos (en adelante Agencias Adscritas).
4. Agencias Adscritas Corporación Para El Desarrollo Rural, Corporación de Seguros Agrícolas, Autoridad de Tierras y Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario
5. Secretario El Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6. Agricultor Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de terceros, opera una o más fincas en cualquier concepto legal para la producción, clasificación y mercadeo agrícola.
7. Agrónomo Colegiado Toda persona que posea una licencia de agrónomo debidamente expedida por la Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico; que cumpla con los deberes que la Ley y el Reglamento del Colegio de Agrónomos le señalen; esté al día en el pago de sus cuotas anuales al Colegio; y lleve residiendo en Puerto Rico el término dispuesto por Ley, (en adelante agrónomo).
8. Director Regional El Director de una región agrícola del Departamento de Agricultura o Centro de Gestión Única.

9. Región Agrícola Cada una de las oficinas en las que están concentrados los recursos humanos y técnicos que operan al servicio del agricultor como ramificación del Departamento de Agricultura en Puerto Rico. (Región de Caguas, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Lares y Naranjito)
10. Centro de Gestión Única Región agrícola no creada por Ley. (Región de Utuado y San Germán)
11. Programa Programa de Incentivos para el Arrendamiento de Equipo para la realización de prácticas agrícolas.
12. Solicitud Documento oficial de ASDA para participar del Programa.
13. Equipo Agrícola Especializado El conjunto de operador; maquinaria, aperos u otro accesorio de uso agrícola utilizado para trabajar y maximizar el uso de la tierra; y combustible (en adelante equipo).

ARTÍCULO III – ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir las ayudas económicas del Programa todos aquellos agricultores que posean una o más fincas en cualquier concepto de tenencia legal, con una cabida de una (1) cuerda o más y la estén dedicando o planifiquen dedicarla a la explotación Agrícola. El solicitante no puede poseer equipo agrícola especializado similar al solicitado. Además, debe estar al día en los pagos por servicios ofrecidos por el antiguo programa de maquinaria agrícola.

ARTÍCULO IV- INCENTIVO QUE SE OFRECE

El incentivo consistirá en el pago de hasta el cincuenta (50%) del costo por hora del equipo recomendado para el trabajo que se realizará disponiéndose que el incentivo máximo no excederá de dos mil (\$2,000.00) por solicitud por agricultor y ocho mil (\$8,000.00) por año programa por agricultor.

ARTÍCULO V. TARIFAS Y EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECE AYUDA ECONOMICA

Las tarifas para el arrendamiento del equipo podrán ser modificadas por el Secretario mediante orden administrativa, según las fluctuaciones del mercado. El equipo podrá ser "bulldozer", tractor con tracción de goma, excavadora, "digger, loader, traxcavator, bobcat", tracción animal u otro autorizado por el Secretario mediante orden administrativa.

EQUIPO Y TAREA PARA LA QUE SE AUTORIZA INCENTIVO

INCENTIVO MÁXIMO A OTORGAR POR HORA

- | | |
|--|---------|
| 1. "Bulldozer" | |
| • Arado, Rastrillado, Subsulado y Surcado (Preparación de Terrenos) | \$22.50 |
| • Construcción de nuevos caminos y brechas, se incluye la construcción de badenes y otros desagües | \$22.50 |

- Reparación de caminos y brechas (reconstrucción) se incluye
 - la reconstrucción de badenes y otros desagües \$22.50
 - Construcción de charcas \$22.50
 - Construcción de terraplenes para estructuras agrícolas \$22.50
 - Limpieza y desmonte \$22.50
2. Tractor con tracción de goma
- Arado, rastrillado, subsolado, surcado, instalación de cubierta plástica en los surcos (preparación de terrenos) entre otras prácticas \$22.50
3. Excavadora
- Construcción y limpieza de charcas y zanjas entre otras practica agrícolas \$32.50
4. "Digger"
- Construcción y limpieza de caminos y zanjas, entre otras práctica \$20.00
5. "Loader"
- Construcción y limpieza de caminos, entre otras prácticas agrícolas \$32.00
6. "Traxcavator"
- Construcción y limpieza de caminos, entre otras prácticas agrícolas \$34.00
7. Bobcat
- Remoción de desperdicios fecales en empresas pecuarias, limpieza de Caminos, movimiento de tierra en viveros, entre otras prácticas \$8.50
8. Tracción Animal
- Bueyes con implementos agrícolas, arado, rastrillado y surcado \$10.00

ARTÍCULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

1. El período de radicación de solicitudes, será desde el 1 de julio hasta el 15 de mayo de cada año programa. El Secretario podrá suspender y reactivar la radicación de solicitudes en forma parcial o total en armonía con el desarrollo del Programa o situaciones particulares. Las nuevas fechas que se fijen, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.
2. La radicación de una solicitud de participación al Programa, no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
3. El agricultor o representante autorizado radicará la solicitud del Programa en las Oficinas del Departamento. Para completar la solicitud deberá presentar copia de la tenencia legal de la finca donde se realizará la práctica. Esa tenencia legal deberá estar a nombre del solicitante del incentivo.

4. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, independiente del número de fincas que opere y cultive. El agricultor podrá incluir una o más fincas por solicitud, si presenta la tenencia legal correspondiente en cada caso.
5. En aquellos casos en los cuales la tenencia legal de la finca es por contrato de arrendamiento, usufructo, medianería o cualquier otro diferente al de propietario, el mismo debe estar vigente al momento de radicar la solicitud de participación y la certificación.
6. El agricultor podrá radicar una nueva solicitud cuando la solicitud anterior haya aprobada por el Director Regional. No se aceptaran más de una solicitud a la vez.
7. Los agricultores acogidos al Programa, permitirán el acceso del personal oficial de la ASDA a sus fincas.
8. La solicitud y la tenencia legal será investigada por el Agrónomo del Programa, quien recomendará el equipo a utilizarse y el número de horas estimado para la realización de la práctica. Posteriormente tramitará la solicitud recomendada con sello cancelado del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico a la Oficina Regional o Centro de Gestión Única que le corresponda según la localización de la finca.
9. El agricultor será responsable de gestionar y obtener los permisos requeridos por el Estado para la conservación de los Recursos Naturales en la realización de las prácticas agrícolas u otras agencias.
10. La solicitud recomendada será evaluada por el Director Regional para su aprobación. Luego de aprobada, el Director Regional le enviará una notificación al agricultor sobre el incentivo aprobado y tramitará copia de esta carta al Agrónomo del Programa para seguimiento y certificación de la práctica. El agricultor tendrá noventa (90) días calendario para realizar los trabajos. El Director Regional podrá extender este periodo de tiempo, si media una petición del agricultor dentro de los noventa (90) días. Este término comenzará a limitarse a partir del 31 de marzo, hasta el cierre del año fiscal (30 de junio).
11. El agricultor procederá con la contratación del servicio del equipo luego de la aprobación y notificará al Agrónomo la fecha del inicio de los trabajos para seguimiento y certificación de la práctica. El Agrónomo del Programa, ante un llamado

del agricultor, supervisará los trabajos y brindará asesoramiento técnico, dependiendo de su disponibilidad.

12. El agricultor le pagará al suplidor del servicio de equipo con sus propios recursos económicos.
13. Para la certificación, el Agrónomo requerirá factura en original que evidencie el pago total. La factura debe incluir el número del documento, la fecha, una descripción del equipo utilizado y la práctica realizada, las horas, el costo por hora, firma y nombre legible tanto del agricultor como del suplidor del servicio. Este documento no tendrá tachaduras u otras alteraciones.
14. Verificada la práctica, el Agrónomo del Programa u otro Agrónomo autorizado por el Director Regional, completará el formulario de certificación, incluirá la factura firmada por el agricultor y el contratista, cancelará la estampilla del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y tramitará a la Oficina Regional o Centro de Gestión Única correspondiente.
15. La certificación final para pago será firmada por un Agrónomo diferente al que realizó la recomendación del caso.
16. La Oficina Regional o el Centro de Gestión Única registrará, verificará y autorizará el pago del incentivo a los agricultores que cumplan con los requisitos. El desembolso se realizará en la Oficina Central de Administración disponiéndose que solo se pagará por trabajos agrícolas realizados y certificados por un funcionario autorizado, hasta un máximo de dos mil (\$2,000.00) por solicitud y ocho mil (\$8,000.00) por agricultor por año programa. El pago del incentivo será igual o menor a la cantidad aprobada, nunca mayor.
17. Será prioridad del Programa otorgarle el incentivo a los agricultores con fincas pequeñas o medianas localizadas en la zona de la montaña y dedicadas a la producción de café, plátanos, guineos, farináceos, frutales y/o cualquier otra empresa agrícola reconocida y autorizada por el Secretario.
18. Ningún agricultor recibirá el pago de incentivos cuando para la misma actividad haya recibido ayuda de cualquier agencia de Gobierno Estatal o Federal.

19. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución del Gobierno Estatal o Federal por la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondan por la realización de cualquier actividad aprobada y certificada cumpliendo con las normas aquí establecidas. Dicha autorización la hará mediante una cesión de crédito a favor de la agencia correspondiente.
20. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en éste u otros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya suplido información falsa o haya incumplido con las obligaciones asumidas.
21. Ningún empleado del Departamento o sus Agencias Adscritas podrá evaluar o certificar para pago la concesión de incentivos a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario.
22. Todo funcionario del Departamento o sus Agencias Adscritas, podrá participar de las este programa, siempre y cuando cumpla con los requisitos y dispensas del Departamento.
23. Quedan excluidos de participar los agricultores de cualquier empresa agrícola que posean equipo para realizar prácticas cubiertas por este incentivo, hayan sido o no incentivados por el Departamento u otra agencia estatal o federal.
24. El Agrónomo del Programa, preparará un informe mensual el día 5 del mes siguiente donde incluirá el número de solicitudes radicadas, investigadas y tramitadas, cantidad aprobada, solicitudes certificadas, pago recomendado y otra información. Este informe se enviará al Director Regional, Director del Programa o su caso al Administrador Auxiliar de Incentivos de ASDA.
25. En un periodo de emergencia nacional, el Secretario, podrá emitir una Orden Administrativa para que los agricultores puedan recibir inmediatamente servicios de maquinaria incentivados.
26. El Secretario podrá enmendar estas normas, mediante orden administrativa, cuando por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario.

ARTÍCULO VII- PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y adjudicación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración, sus Oficinas Regionales o Centro de Gestión Única, según lo dispuesto en el Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación Controversias Administrativas de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, D.E. Reglamento Núm. 3802 (7 de febrero de 1989), según enmendado.

ARTÍCULO VIII- RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO IX- REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de

Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

ARTÍCULO X- CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la Resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

ARTÍCULO XI- DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento Para Regir El Programa De Mecanización Agrícola, aprobado el 16 de abril de 2002, número 6433.

ARTÍCULO XII- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993. Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días luego de ser presentado en Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de JUNIO de 2009.



JAVIER A. RIVERA AQUINO
SECRETARIO DE AGRICULTURA